



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR ISRAEL ROMERO OSPINO CONTRA NUMAR CHINCHILLA BUSTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, RAD. N° 2019-00019.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría hoy 18 DE MAYO 2021 A LAS 8:00 A.M., por el término de un (1) día el escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

La presente lista se desfija hoy 18 DE MAYO 2021 A LAS 5:00 P.M.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se mantiene en traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por los demandados a partir de hoy 19 DE MAYO 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

El término anterior vence HOY 25 DE MAYO 2.021 A LAS 5:00 P.M

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

Señor(a)

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.

E.

S.

D.

Proceso: reivindicatorio agrario

Actor: ISRAEL ROMERO OSPINO

Demandado: NUMAR CHINCHILLA BUSTOS

Radicación: 2019-00019

Asunto: 1. contestación de la demanda, negación de los hechos por
inexistentes y el derecho invocado
2. improcedencia de las pretensiones
.3.- objeción al juramento estimatorio.
4. proposición de excepciones

Soy **MARCELIANO ENRIQUE LATTA ARIAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12. 616.307 de Ciénaga Magdalena y portador de la T. P. No. 73.112 del C. S. de la J, abogado titulado y en ejercicio profesional, esgrimiendo mi condición de apoderado del demandado NUMR CHINCHILLA BUSTOS, según poder adjunto, por este medio me dirijo ante usted, señor(a) juez, conforme al orden que aparece en el asunto y de esta manera dar contestación a la demanda, por no tener derecho el demandante a las pretensiones, según lo establecido en la ley y conforme a los argumentos de contestación técnica que le daré a la demanda y proceder en debida forma a lo cual me pronuncio así:

A LAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS (A LOS HECHOS)

AL HECHO PRIMERO: no me consta, pero según documentación aportada sí es cierto, aunque está errado y sin determinar la verdadera extensión y linderos de los predios en mención, es decir, la realidad material no encuadra en la cantidad de tierras esbozadas en la demanda, la resolución habla de unas extensiones que no existen, esto se probará en la respectiva diligencia de inspección judicial.

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

AL HECHO SEGUNDO: *no me consta, pero según documentación aportada si es cierto, aunque está errado el acto administrativo citado, porque se encuentra sin determinar la verdadera extensión y linderos del predio aludido, pues, estas medidas no concuerdan con la realidad, esto se probará en la inspección judicial por parte de los peritos expertos en estos menesteres.*

AL HECHO TERCERO: *no me consta, parcialmente cierto, respecto a las inscripciones en la oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, de los actos administrativos (resoluciones), expresados en los hechos 1 y 2, pero se debe probar lo concerniente a que no ha enajenado ni ha prometido en venta los inmuebles objeto de demandas. Además, deberá probar la presunción de propiedad invocada por el demandante, porque contrario sensu invoco a favor de mi poderdante la propiedad absoluta conforme el inciso 2 del artículo 762 del Código Sustantivo Civil colombiano.*

AL HECHO CUARTO: *no me consta, pero según la resolución aportada por el demandante si es cierto lo de la forma de adquisición de dichos inmuebles por medio del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- Regional Santa Marta (INCORA)*

AL HECHO QUINTO: *Jamás mi poderdante ha utilizado la fuerza para poseer, con ánimo de señor y dueño y de buena fe por más de 10 años los bienes inmuebles de marras es decir, desde el día 20 de enero del año 2006 se encuentra en dicha posesión material en esos dos bienes inmuebles objetos de demanda reivindicatoria,, desconociéndose lo expresado por el señor Bayona respecto a una a a que aduce en dicha demanda, además, se deja claro que el demandante nunca ha ejercido posesión alguna sobre esos bienes inmuebles, los cuales fueron abandonados en su momento histórico, por lo tanto, no es cierto de que haya tenido trabajadores o cuidanderos, por el contrario, el señor NUMAR CHNCHILLA BUSTOS, reitero, tiene posesión de buena fe, en forma continua e ininterrumpida, sin perturbación alguna, bajo los parámetros de lo público, todos los vecinos de los predios colindantes y del sector lo conocen, en el ejercicio de la actividad agraria, hace mantenimientos en la tierra, construye cercas y corrales para la cría de animales, cultivos de yuca, maíz, mango y otros pan coger, sin haber reconocido propietario alguno, tiene el ánimo de señor y dueño de su parte sobre esos predios de menor extensión que surgen de otros de mayor extensión descritos en los hechos 1 y 2 de la demanda reivindicatoria objeto de respuesta.*

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia
Cel 300 8845079
Ciénaga, Magdalena

AL HECHO SEXTO: no es cierto, que lo pruebe, la posesión material ejercida por el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS es de público conocimiento del demandante señor ISRAEL ROMERO OSPINO, en ningún momento mi poderdante ha invadido de manera clandestina, engañosa ni malintencionada, conforme lo afirma en forma subjetiva y juicio a priori el apoderado del demandante, antes por el contrario la posesión que viene ejerciendo el demandado, ha sido de buena fe, pacífica, notoria he ininterrumpida, ejerciendo actividades agrícolas lícitas, desde hace más de 10 años conforme se probará en este plenario.

AL HECHO SEPTIMO: se desconoce lo afirmado, por no tener constancia de ello, se presume su existencia por el documento aducido y anexado a la demanda reivindicatoria.

AL HECHO OCTAVO: este no es un hecho, es una afirmación dada por el apoderado del demandante, debe probarlo y en caso tal es ora jurisdicción diferente al escenario causa de Litis.

AL HECHO NOVENO: no es un hecho, es una afirmación y se está dando con la demanda.

AL HECHO DECIMO: no es cierto, respecto a que mi representado haya presentado demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra el hoy demandante, lo que sí es cierto, bajo la lupa de la luz meridiana de nuestra constitución política, la jurisprudencia y la ley es el derecho que tiene en su condición de poseedor material de buena fe, ejerciendo el ánimo de señor y dueño en forma ininterrumpida, públicamente en los predios de marras, ejerciendo actividades agrícolas por más de 10 años, reuniendo los elementos necesarios para acudir ante la jurisdicción civil a fin de hacer valer este derecho de carácter sustantivo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: si es cierto parcialmente, esta querrela policiva se frustró en contra del demandante, por haber sido temeraria, contra la ley, dándole aplicación el inspector rural de Sevilla Zona Bananera a la prescripción de la acción consagrada en el Código Nacional de Policía, el cual impone un término para la presentación de dicha querrela de perturbación a la posesión, probándose que mi apadrinado y demás querrellados tienen una posesión de años y no de meses como lo condiciona el estatuto mencionado en renglones anteriores. Es decir, no prosperó la acción policiva, porque el señor

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

NUMAR CHINCHILLA BUSTOS tiene la posesión superior a 10 años continuos, de buena fe, pacífica, notoria y con ánimo de señor y dueño, explotando con actividades agrarias los dos predios objetos de acción reivindicatoria. Para ese momento histórico mi procurado, estaba desde el año 2006 en posesión, es decir, el demandante le está dando la razón sobre el número de años en su posesión de acuerdo a la fecha citada en este hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: *si es cierto, lo de la audiencia de conciliación, según documento adjunto por el demandante, mi representado se excusó para el día 24 de junio del año 2013 y solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación tratada, considerando no hacer presencia mi poderdante porque su posesión no es irregular y su comportamiento es de señor y dueño, desconociendo cualquier otra persona como propietaria de esos bienes inmuebles.*

AL HECHO DECIMO TERCERO: *si es cierto, pero desde el año 2006 se encuentra en posesión material de los bienes inmuebles de marras, el documento promesa de compraventa de posesión y mejoras de un predio rural fue una forma de legalizar esa posesión y se realizó el día 02 de febrero del año 2011 ante la Notaria Única de Aracataca Magdalena, además de dejó constancia en la cláusula sexta de dicho negocio jurídico por parte del promitente vendedor señor Freddy Molina Jaimés que ejerció la posesión sobre el bien inmueble rural denominado el Higuerón 2 desde hace más de 10 años, es decir, hace referencia en este término de posesión que le vende a NUMAR CHINCHILLA BUSTOS la suma de posesiones por el término de más de 10 años antes del 02 de febrero del año 2011 momento histórico de la firma de promesa de compra venta de la posesión y mejoras de ese predio rural.*

Los otros negocios jurídicos anexados por el demandante son expresión de esa legalización que en su momento quiso realizar mi poderdante con los demás intervinientes, pero en realidad antes de esos actos jurídicos ya venía ejerciendo su posesión, resultando en esos momentos más de 10 años, sin reconocimiento de dueño alguno.

AL HECHO DECIMO CUARTO: *si es cierto, conforme la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena.*

AL HECHO DECIMO QUINTO: *si es cierto, reitero se aplazó la audiencia de conciliación, pero no se asistió porque dicha entrega no se va a realizar*

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

conforme lo solicitó el hoy demandante, pues mi representado es poseedor material de los bienes inmuebles rurales y no reconoce dueño alguno, lo que no es cierto es el valor de 1.000.000.000 (Mil millones) de pesos que se le quiere dar a los lotes que hacen parte de esta Litis, se vuelve a asegurar por este extremo que no se encuentran determinadas en la realidad objetiva en número de hectáreas que aparecen en las resoluciones que se describieron por la parte actora en los hechos 1 y 2 de la demanda. Si es cierto que el demandado, mi poderdante se excusó para el día 24 de junio del año 2013 y solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación tratada.

AL HECHO DECIMO SEXTO: *si es cierto, se reitera por tercera vez que mi poderdante n tenía ánimo conciliatorio, porque su posesión ha sido por más de 10 años, en forma continua, ininterrumpida, de buena fe, realizando actos materiales de señor y dueño mediante actividades agrícolas y ganaderas.*

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: *si es cierto, conforme documento adjunto por el demandante y por la radicación allí esgrimida.*

AL HECHO DECIMO OCTAVO: *si es cierto, porque se le respondió la demanda en tiempo, en nombre y representación del demandado NUMAR CHINCHILLA BUSTOS, presentando excepciones de fondo.*

AL HECHO DECIMO NOVENO: *Si es cierto, conforme sentencia de primera instancia proferida por esa agencia judicial.*

AL HECHO VIGESIMO: *Si es cierto se apeló por parte del apoderado de mi mandante en ese asunto, abogado MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA, correspondiéndole a la magistrada ponente citada por el demandante.*

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: *Si es cierto, existiendo unanimidad por parte de los magistrados en dicha decisión, a favor de mi representado, acto que da como consecuencia jurídica el principio de la cosa juzgada.*

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: *Si es cierto, pero lo que no ha manifestado el apoderado del extremo de Litis, abogado, WILVER JOSE OSPINO CARRILLO, quien represento al hoy demandante en esa misma causa de Litis, es que esa sentencia se encuentra ejecutoriada, haciendo tránsito de*

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

cosa juzgada desde hace más de 4 años, porque su recurso de casación fue declarada desierta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA CIVIL FAMILIA, por la magistrada ponente ISABEL MERCADO RODRIGUEZ, el día 31 de Octubre del año 2016, siendo esta conducta del profesional del derecho, temeraria de su parte, al insistir en revivir un proceso que ya hace tránsito de cosa juzgada, desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante, ante la decisión en mención. Además, que puede estar conduciendo a cometer un error a su señoría y a la rama de Justicia de Colombia, rayando su conducta en lo disciplinario y penal.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: *me opongo, a que se declare el derecho de dominio pleno o de propiedad a favor del señor ISRAEL ROMERO OSPINO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga No. 222-15899 denominado el Higuerón 2 por no encontrarse determinado sus linderos y medidas, estas o existen en la realidad y son contrarias al acto administrativo proferido por el INCORA a favor del demandante, resolución No. 001965 de fecha 30-12-1988, por la cual se adquirió la adjudicación de predio baldío, también me opongo por encontrarse en posesión material durante más de 10 años en forma continua, ininterrumpida, pacífica, de buena fe y con el ánimo de señor y dueño el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS, además agregándole que ya estas pretensiones, fueron objeto de estudio por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatorio agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada).*

A LA SEGUNDA: *me opongo a que se declare el dominio de derecho pleno, propiedad y posesión dl señor ISRAEL ROMERO OSPINO, del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria de la Oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga 222-15698 denominado el Higuerón 1 por no encontrarse plenamente determinado sus linderos y medidas, esas no existen en la realidad, surgen de un acto administrativo incoherente, proferido por el INCORA en adjudicación de predio baldío resolución No. 00189 del 29-12-1989, además agregándole que ya estas pretensiones ya fueron objeto de estudios por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de*

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatoria agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada).

A LA TERCERA: *me opongo a que se reivindique los terrenos de menor extensión ubicados dentro del lote de mayor extensión denominado Higuerón 1 a favor de ISRAEL ROMERO OSPINO, por no concordar sus linderos y medidas con la realidad material que se ve en dichos terrenos y la incoherencia que existe en la extensión de estos descritas en la resolución 00189 de fecha 29-2-1989 del INCORA, además agregándole que ya estas pretensiones ya fueron objeto de estudios por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatoria agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada).*

A LA CUARTA: *me opongo a que reivindique los terrenos de menor extensión ubicados dentro del lote de mayor extensión denominado el Higuerón 2 a favor de ISRAEL ROMERO OSPINO por no concordar sus linderos y medidas con la realidad material que se ve en dichos terrenos y la incoherencia que existe en la extensión de estos descritas en la resolución No. 001965 de fecha 30-12-1988 del INCORA, además agregándole que ya estas pretensiones ya fueron objeto de estudios por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatoria agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada).*

A LA QUINTA: *me opongo a la restitución de los predios de menor extensión dentro de los inmuebles descritos en los acápite del demandante y pretendidos en los acápite 3 y 4 por no existir coherencia en las extensiones y medidas a que hace referencia el demandante, con la verdadera realidad material de esos inmuebles rurales, además agregándole que ya estas pretensiones ya fueron objeto de estudios por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatoria agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada).*

A LA SEXTA: *me opongo, porque el demandante jamás ha sido poseedor de los bienes inmuebles de marras en un tiempo de más de 30 años, por el*

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

contrario, debe cancelar expensas necesarias al hoy demandado y a la Rama judicial, por sus actos de temeridad y mala fe, conforme a sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior de santa Marta de fecha 20 de septiembre del año 2016, la cual falló en contra del hoy demandante ISRAEL ROMERO OSPINO y a favor del hoy demandado NUMAR CHINCHILLA BUSTOS.

A LA SEPTIMA: *me opongo a la restitución del inmueble objeto de esta demanda a las cosas que forman parte de esos predios o que se refuten como parte integrante de esos inmuebles rurales, por no ser reales sus medidas y linderos, además ya fue objeto de sentencia debidamente ejecutoriada por el Tribunal Superior de santa Marta entre las mismas partes hoy intervinientes, la misma acción reivindicatoria, los mismos predios en Litis, siendo temeridad de la parte actora esta pretensión y todas las aquí esbozadas.*

A LA OCTAVA: *me opongo a que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de reivindicación, porque ya estas pretensiones fueron objeto de estudios por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatoria agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada), esto hubiera sido consecuencia si se hubiese fallado a favor del hoy demandante señor ISRAEL ROMERO OSPINO, en esa oportunidad por el Tribunal Superior de Santa Marta, pero se reitera ese fallo fue a favor d mi representado señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS.*

A LA NOVENA: *me opongo a que la sentencia se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-15698 y 222-15699 dela Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena a favor de ISRAEL ROMRO OSPINO, pues esto ya fue objeto de estudios por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatoria agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada).*

A LA DECIMA: *me opongo a la inscripción de esta demanda después de haber sido admitida en los folios de matrícula inmobiliaria mencionados por el demandante en la pretensión anterior, por los motivos expuestos en renglones anteriores, además agregándole que ya estas pretensiones fueron objeto de*

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

estudios por esta misma agencia judicial que hoy conoce esta demanda, objeto de sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada a favor de mi representado por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil de Familia del día 20 de septiembre del año 2016, siendo el mismo reivindicatoria agrario con las mismas partes y los mismos predios (cosa juzgada).

A LA DECIMA PRIMERA: *me opongo a la condena en costas de mi representado, más bien deben ser condenados en costas al demandante por insistir en un acto temerario cuando ya existe una sentencia que le niega los derechos reivindicatorios a que hoy hace alusión.*

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL DEMANDANTE

El artículo 206 del código general del proceso, entrega esta oportunidad a la parte demandada, sin dejar la oportunidad, para que su señoría, lo haga en forma oficiosa, según su análisis y conclusión.

Objeto el juramento estimatorio del demandante, respecto a los frutos naturales, estimados en \$31.924.480, por tratarse de bienes y cosechas, creados y mantenidos de sus propios recursos del demandado que represento en esta causa de Litis. En cuanto al valor unitario de la hectárea, objeto el valor presentado por 10.000.000, pues, en este sitio tiene un valor de \$15.000.000, realmente la hectárea, por lo tanto, no son \$315.896.000 millones de pesos, si no por el contrario \$ 470.000.000.

En cuanto al predio denominado Higuieron 2 objeto el juramento estimatorio, porque los frutos del momento histórico de ese avalúo, no existen en igual proporción al presentado por el demandante, no siendo cierto las cantidades planteadas, por ejemplo en este momento no existe ni aji, no col, sobre ese predio de marras, además todo esa inversión es del demandado, el demandante, jamás ha sembrado un solo árbol cultivado sobre este y el otro predio, en cuanto a las mejoras, estas han sido realizadas por el demandado que represento, por lo tanto, reitero mi objeción por lo afirmado de parte del demandante, en este acápite de su demanda, respecto a \$35.708.660, en cuanto a la hectárea del terreno en mención este la establece en \$ 10.000.000, cuando en realidad tiene un valor de \$ 15.000.000, por esto, reitero objeto el sub total de \$35.708.660.

Para el estudio correspondiente, este predio posee un valor de \$ 180.000.000.

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

En virtud de lo expuesto, objeto la cuantía determinada por el demandante por valor de \$ 518.881.140, por encontrarse desfasado de la realidad material de su valor, por eso, se hace necesario el peritazgo con expertos en la materia, sobre los dos lotes de terrenos rurales objeto de reivindicación.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COSA JUZGADA

Invoco el artículo 303 del Código General del Proceso de Colombia el cual reza: “cosa juzgada, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que la anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica de su parte”.

Ineludiblemente cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada, lo decidido en la sentencia es inmodificable. Sin embargo la cosa juzgada n solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figura como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre la partes, la finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que la partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual la reviste la cosa juzgada.

Se considera que una sentencia hace tránsito a la cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contar ella o habiéndose interpuesto esto se esto se resuelve en la segunda instancia; una vez constituido la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.}

En el caso que nos ocupa la inmutabilidad de la sentencia a que hacemos referencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta el día 20 de

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

septiembre de 2016, magistrada ponente MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGEZ Sala Civil y de Familia y quien, a la vez, no concedió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ISRAEL ROMERO OSPINO contra la sentencia dictada por esa corporación en audiencia del 20 de septiembre del 2016, negación que se da con fecha 31 de octubre de ese mismo año 2016 por parte de esa magistrada, negándole el derecho que esgrimía el demandante, quién hoy también invoca su calidad de demandante con el mismo objeto de ese momento histórico, invocando na acción reivindicatoria agraria en contra del mimo demandado de hoy NUMAR CHINCHILLA BUSTOS sobre los mismos predios agrarios que este último en mención posee hace más de 10 años, El Higuerón 1 y El Higuerón 2 descritos en la sentencia de marras por esa distinguida magistrada, siendo favorecido mi representado y en contra del demandante en mención, ISRAEL ROMERO OSPINO, dándose de esta manera los presupuestos plasmados en el artículo 303 inciso primero del Código Adjetivo Civil colombiano, siendo la inmutabilidad de la sentencia plurimentadamente mencionada que constituye cosa juzgada, la cual se ajustó en su ontología al ordenamiento jurídico colombiano y sobre ella no influyó ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no obedeció a situaciones ilícitas o fraudulentas, se encuentra en firme, debidamente ejecutoriada, dio el epílogo de un problema jurídico de dos partes, un demandado hace cuatro años en esa misma situación a quién hoy represento NUMAR CHINCHILLA BUSTOS, poseedor legítimo de los predios El Higuerón 1 y El Higuerón 2 y un mismo demandante ISRAEL ROMERO OSPINO, quien se encuentra representado por el mismo apoderado del año 2016, el cal inició en el 2014 según su radicación, quién en forma temeraria y bajo subterfugios, tratando de establecer nuevas medidas, por supuesto erradas, de los mismos predios frente a la realidad material ya probada en estrados judiciales, incoherentes con los actos administrativos que otorgaron la adjudicación de esos predios baldíos en su momento histórico al demandante, el cual pretende nuevamente revivir una acción reivindicatoria sobre los mismos lotes o predios El Higuerón 1 y El Higuerón 2, mediante una conducta que raya en lo disciplinario y lo penal, acciones que desde ya le manifestamos a su señoría serán incoadas en cada una de las jurisdicciones correspondientes para que se investigue la conducta del profesional del derecho **WILMER JOSÉ OSPINO CARRILLO**, la cual trasgrede a la Rama Judicial y a su digno Despacho por hacer caso omiso a una sentencia ya dictada.

La jurisprudencia colombiana ha sido reiterativa en sus doctrinas jurisprudenciales Sala de Casación Civil y Agrarias, Corte Suprema de Justicia, de que la cosa juzgada es la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria, se analiza como un principio del derecho que en cierta manera ayuda al operador judicial a no cometer el error de caer en repeticiones por alguna de las partes que quiera revivir cuantas veces quiera un proceso como en el caso que nos ocupa (sentencia 18789-2017 Corte Suprema de Justicia).

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia 522 del 2009 establece el principio de la cosa juzgada en el sentido de que es una cualidad inherente a la sentencia ejecutoriada, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final definitivo a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

Vale recordarle señora juez que ese mismo proceso también fue de conocimiento en su despacho en primera instancia en ese otrora a que hago referencia, y que estoy seguro su despacho publicó el estado de obedécese y cúmplase de lo ordenado por el aquem en su momento histórico cuando decidió la magistrada en segunda instancia revocar lo fallado por usted en primera instancia, es decir el día 20 de septiembre de 2016 mediante sentencia esgrimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil y de familia Magistrada Martha Isabel Mercado Rodríguez y quien posteriormente no concedió el recurso de casación al hoy demandante el día 31 de octubre el año 2016, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia da marras y que reúne los tres elementos establecidos por el artículo 303 del Código General del Proceso colombiano, materializándose de esta manera el principio de la cosa juzgada aquí esbozado.

2. FALTA DE IDENTIDAD DE LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR POR OMISIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS DE LOS LOTES DE TERRENO QUE HACEN PARTE DE LA DEMANDA

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

Así ha razonado la corte en casos similares. Por ejemplo, en decisión de 25 de noviembre de 2002, el expediente número 7698, sentenció:

“1. la impugnación se haya circunscrita a combatir en el ámbito probatorio, que el sentenciador haya dado por demostrado dos de los presupuestos sustanciales de acción reivindicatoria: uno, que el bien sobre el que recae sea cosa singular o una cuota proindiviso en ella; y dos, la identidad del bien poseído con aquel del cual aduce dominio del demandante.

2. el primero, la singularidad de la cosa, tratándose de un bien inmueble, hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto, inconfundible con otros; por consiguiente, no está en el alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados. En esa medida, cabe señalar que no pierde la condición de ser cosa singular en inmueble objeto de reivindicación por el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues esta se impregna de una misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado.

3. en segundo, la identidad, simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y que apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual si lo pedido por el demandante excede lo probado se le reconocerá solamente lo último, derogado por el artículo 626 de la ley 1564 del 2012.

4. es decir, uniendo ambos requisitos, la cosa singular debe ser una misma, sea en todo o en parte, tanto aquella respecto de la cual el demandante alega el dominio como la que posee materialmente el demandado a quién aquel le reclama la restitución. La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal supuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, sino entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado.

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

Congruente con lo dibujado en párrafos precedentes y de conformidad con las escuelas jusprivatistas modernas, los entuertos en la presente causa, iniciado por la parte actora al guiarse de unas medidas y linderos establecidos en las resoluciones 1965 del 20 de diciembre de 1988 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA Regional Magdalena, por la cual se le adjudicó al señor ISRAEL ROMERO OSPINO el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga No. 222-15699 denominado El Higuerón 2 cuyas cabidas y linderos se establecen por 112 hectáreas según el demandante, siendo incierta la existencia de dicho predio, porque esas medidas y esos linderos no existen, así pretenda esconder esa realidad el demandante, a través de una descripción pericial que en su momento fue rechazada por el Tribunal Superior de Santa Marta, el cual, tampoco es claro porque la verdad los predios de análisis se dicen que están en un mismo globo de terreno, pero resulta que se intercalan con otros lotes ajenos o de terceros que tienen sus propios títulos de dominio y no pertenecen al demandante en esta causa de Litis existiendo incoherencia en su petición y atentando contra la propiedad privada de otros, además irrespetando la posesión pacífica, ininterrumpida por más de 10 años de buena fe y con ánimo de señor y dueño de mi poderdante NUMAR CHINCHILLA BUSTOS quien materialmente en realidad tiene el predio denominado El Higuerón 2, predio de 12 hectáreas con 3.048 mts², dividido en 3 lotes descritos así:

Lote No. 1, con 7 hectáreas 7.386 M² con los siguientes linderos: NORTE: Con una longitud de 171.81 Ml, con predio de RAFAEL ZUÑIGA, ESTE: Con una longitud de 471.11 Ml, con carretera en placa huella vía Palmor, SUR: Con una longitud de 190.57 Ml, con predio antes de RAFAEL SUÑIGA, hoy de GONZALO CALDERON, OESTE: Con una longitud de 593.12 Ml Con rio Sevilla.

Lote No. 2, con un área de 3 hectáreas 3.302 M², con los siguientes linderos NORTE: Con una longitud de 393.63 Ml, colindante con predio del señor BERNA SALAS, SUR: Con una longitud de 406.85 Ml con predio antes de RAFAEL SUÑIGA, hoy de GONZALO CALDERON, OESTE: Con una longitud de 471.11 ML, con vía en placa huella al corregimiento de Palmor sierra nevada

Lote No.3, con un área de 1 hectárea 2.360 M², con los siguientes linderos: NORTE: Con una longitud de 249.04 Ml con vía en placa huella al

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia
Cel 300 8845079
Ciénaga, Magdalena

corregimiento de Palmor sierra nevada de Santa Marta y predios de JOSE A CHARRIS, SUR: Con una longitud de 256.92 Ml con predio del señor BERNA SALAS, OESTE: Con una longitud de 408.08 Ml con vía en placa huella al corregimiento de Palmor Sierra nevada de Santa Marta.

Si hacemos la comparación con el lote de mayor extensión que pretende el demandante, este todavía se guía de los actos administrativos del INCORA que son irreal, lo mismo sucede con El Higuerón 1 se encuentra ubicado en el municipio Zona Bananera del Magdalena, vereda Sevilla con una extensión de 128 hectáreas, 2000 metros, según resolución No. 00189 de fecha 29 de diciembre del año 1989. Proferida por el INSTITUTO NACIONAL INCORA, alinderado así:

Lote No.1, situado al Noroeste donde concurre las colindancias de Arturo Bayona, Gonzalo Rojas y el peticionario, NORTE: Con Gonzalo Rojas en 1612 metros, del punto N.1 al N.7, ESTE. - Con Álvaro Álvarez, en 502 metros, del punto No 7 al No 9, SUR: Con Álvaro Álvarez (quebrada en medio), en 1136 metros, de punto N, al N. 15, OESTE: Con Álvaro Mazanet, en 1371 metros, del Punto N. 15 al N.21 NOROESTE, Con Arturo Bayona, quebrada en medio, en 530 metros, del punto N.21 al N.1 y encierra.

El lote de menor extensión objeto de prescripción extraordinaria de dominio agraria descrito así: un predio de 31 hectáreas con 5.896 mts², denominado El Higuerón 1, dividido en 2 lotes descritos así, Lote No, 1 con 23.00 hectáreas con los siguientes linderos: NORTE: Con una longitud de 208.6 Metros lineales, con quebrada moyete, ESTE: Con una longitud de 652.91 Ml, con predios de Gonzalo Rojas, SUR: Con una longitud de 623.74 Ml, con el lote 3, con predios del señor Obdulio criado OESTE: Con una longitud de 594.72 Ml Con camino en medio y con lote N.2.

Lote No. 2, con un área de 8 hectáreas 5.896 M2, con los siguientes linderos NORTE: Con una longitud de 220.05 Ml con quebrada Moyete, ESTE. Con una longitud de 549.72 Ml con camino en medio y Lote No.1 SUR: con una longitud de 272.15 ML con Quebrada en medio. Del Rio Sevilla. OESTE. -con una longitud de 423.74 ML, con predio de Rafael Zúñiga.

Es decir, está demostrado fehacientemente la falta de identidad de los bienes inmuebles que se pretenden reivindicar, no se ha determinado por parte del demandante sus linderos y medidas, lo que conlleva que el fallo sea nuevamente en su contra.

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

Con base en lo anteriormente esgrimido, es menester prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y de las exigencias normativas de la reivindicación (cas. civ. Sentencia 031 del 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp.154 ss.), a saber: a) derecho de propiedad del demandante o, en la actio publiciana, posesión regular (artículo 764, Código Civil) durante el plazo legal para adquirir por prescripción (artículo 951, ibídem); b) Cosa singular o cuota determinada de ella; c) posesión material del demandado, y d) identidad entre el bien pretendido por el actor y poseído por el demandado. Este último punto d), fue omitido en el libelo de demanda por el actor, quien desconociendo la realidad de los predios de marras hace alusión a un dictamen pericial que trae como prueba tratando de ocultar la realidad de los actos administrativos proferidos por el INCORA.

Demostrado se encuentra que brilla por su orfandad el presupuesto esencial de la identificación de los predios génesis de demanda reivindicatoria, conforme a la comparación de la prueba documental aportada por el actor y el informe pericial en el cual se apoya y que es según él la prueba reina que esta fuera de toda realidad material sobre los predios objeto de demanda.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PARA EL DEMANDANTE.

El plazo de prescripción de la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles viene previsto en el artículo 1963 del código civil colombiano. “Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años. Entendiéndose esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción”.

Por lo dicho hasta ahora es importante tener en cuenta el factor tiempo influye de manera decisiva en las relaciones jurídicas, y así, el tiempo, que todo lo muda, afecta tanto al nacimiento de los derechos como a la pérdida de los mismos.

En este caso, la prescripción de la acción tratada, puede definirse como el nacimiento y la terminación de los derechos en virtud del ejercicio continuado de los mismos. Por lo tanto, el transcurso del tiempo para ejercitar la acción reivindicatoria produce la pérdida del derecho para reivindicar y recuperar la propiedad. Es decir, que, si el propietario de una finca deja transcurrir el plazo de 30 años sin ejercer su derecho, prescribe el ejercicio de la acción

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

reivindicatoria, como ha sucedido con ISRAEL ROMERO OSPINO, en la presenta causa de Litis, quien adquirió por adjudicación los predios El higerón 2 y El higerón 1 con las resoluciones

1965 del 20 de diciembre de 1988 y la No. 00189 de fecha 29 de diciembre del año 1989, esos actos administrativos de adjudicación, han transcurrido más de 30 años, hasta el momento de la presentación de la demanda reivindicatoria por parte del actor.

En virtud de lo expuesto, téngase en cuenta esta expecion para su desenlace.

PETICIONES

PRIMERA: *solicito a ese despacho dar por cierta las excepciones aquí propuestas y como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso a favor de mi poderdante NUMAR CHINCHILLA BUSTOS.*

SEGUNDA: *como consecuencia de ello oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga para que se levante la inscripción de la demanda sobre folios y matrículas de los dos predios El Higerón 1 y El Higerón 2; No. 222-15699 denominado El Higerón 2*

TERCERA: *Niéguese el juramento estimatorio de la cuantía, presentada por la parte demandante, con base en las objeciones presentadas por este extremo de Litis.*

CUARTA: *condénese al pago de costas y agencias del derecho en contra de la parte actora señor ISRAEL ROMERO OSPINO, a favor de mi defendido NUMAR CHINCHILLA BUSTOS.*

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- *Copia del acta No. 112 audiencia sustentación y fallo del 20 de septiembre del 2016, Tribunal superior del Distrito Judicial de Santa*

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

Marta, Sala Civil y de Familia, magistrada sustanciadora Martha Isabel Mercado Rodríguez, reivindicatorio agrario que promovió el señor ISRAEL ROMERO OSPINO contra el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS radicado bajo el número 47-189-31-03-002-2014-00033-01, por la cual se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga el 18 de diciembre de 2015.

- *Providencia del 31 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil y de Familia, magistrada Martha Isabel Mercado Rodríguez, por la cual se decide no conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ISRAEL ROMERO OSPINO contra la sentencia del 20 de septiembre de 2016, emanada de ese tribunal dentro del proceso reivindicatorio agrario promovido contra el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS*
- *Copia de las resoluciones No. 1965 del 30 de diciembre de 1988 y la No. 1893 del 02 de diciembre de 1988 proferidas por el INCORA*

OFICIOS: *solicito a la señora juez oficiar al INCODER o a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que certifique los linderos y medidas establecidos en la resolución 1965 del 30 de diciembre de 1988 y la resolución 1893 del 29 de diciembre de 1988 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)*

Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil y de Familia para que certifique la ejecutoria de la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada de fecha 20 de diciembre de 2016, magistrada sustanciadora Martha Isabel Mercado Rodríguez, dentro del proceso reivindicatorio agrario que promovió el señor ISRAEL ROMERO OSPINO contra el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS, radicado bajo el número 47-189-31-03-002-2014-00033-01

INTERROGATORIO DE PARTES:

Solicito a ese digno despacho, fijar fecha y hora para citar al demandante señor ISRAEL ROMERO OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.307 de Villanueva (Guajira) para que absuelva interrogatorio de partes que le formularé en forma personal y/o por escrito, con exhibición de documentos sobre los hechos de la demanda, la contestación y excepciones de méritos aquí expuestos.

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

TESTIMONIALES:

Solicito su despacho citar y fijar fecha y hora a fin de que expongan todo lo que les conste de los hechos 5, 6, 10, 13, de la demanda, y demás datos que sirvan al despacho para definir, las excepciones y toda esta controversia a:

- GIOVANI BARRAZA SARAVIDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.645.178 de Ciénaga. Ubicado en la vereda Sierra Morena, finca el Pitillal. Cel. 3187264501-3206171492.

- *Luis Beltrán Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.632.489, expedida en Ciénaga, ubicado en la vereda Sierra Morena, parcela Villa Eli, cel.: 318 652 39 68*
- *Manuel Francisco Martínez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.228 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) ubicado en la vereda Sierra Morena, Finca La Mano de Dios, cels.: 318 774 57 28 y 302 410 98 98*
- *Aggier David Romero Charry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 592.007 expedida en Fundación Magdalena, ubicado en San José de Kennedy, barrio Centro, cels.: 310 391 27 85 y 304 600 16 14*

INSPECCION JUDICAL CON PERITO EXPERTO:

Solicito a su señoría fijar hora y fecha para la práctica de la inspección judicial sobre los dos predios de marras, El Higuero 1 y El Higuero 2, a fin de determinar su ubicación, destinación, mejoras, medidas y linderos, demostrar la incoherencia y la falta de determinación de linderos y medidas de los lotes de terreno que se presume quiere reivindicar el demandante señor ISRAEL ROERO OSPINO, los cuales no existen conforme su descripción en la demanda reivindicatoria y demás elementos necesarios para el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 29, 83, de la Constitución Política de Colombia, artículo 96, 303, 391 del Código General del Proceso. 762 inciso 2, 764, del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Marceliano Enrique Latta Arias

Abogado Titulado

Asuntos: Laborales, Civiles, Administrativos y Familia

Cel 300 8845079

Ciénaga, Magdalena

ANEXOS

Poder con que actúo y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante en la calle 88 No. 42E-31, Barranquilla. E-mail: elpolloisra@hotmail.com. Tel.: 310 630 026.

El demandado en la carrera 10 No. 3-16, Mercado Público, Fundación Magdalena. E-mail: numar.chinchilla@hotmail.com. Cel.: 316 690 67 24.

El suscrito abogado en la calle 5 No. 5-37 de Ciénaga Magdalena. E-mail: marcelianolatta@hotmail.com. WhatsApp: 301 4295014. Cel.: 300 884 50 79.

Atentamente,



MARCELIANO ENRIQUE LATTA ARIAS
C. C. No. 12.616.307 de Ciénaga Magdalena
T. P. No. 73.112 del C. S de la J.